

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref.: Divisorio No. 11001310300920190036900

Se decide lo que en derecho corresponde dentro del proceso Divisorio instaurado por MYRIAM ELISA ESPITIA GUERRERO, ESPERANZA ESPITIA GUERRERO, FLOR MARINA ESPITIA GUERRERO y AMELIA ESPITIA GUERRERO contra ALFONSO ESPITIA GUERRERO, EDILBERTO ESPITIA GUERRERO, HUGO ESPITIA GUERRERO, JOSÉ SALVADOR ESPITIA GUERRERO, LILIA ESPITIA GUERRERO, MARTHA YANNETH ESPITIA GUERRERO, ABIGAIL ESPITIA GUERRERO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA CONSUELO ESPITIA GUERRERO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Las demandantes, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, instauraron la presente acción con miras a obtener la división *ad valorem* del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-159478, ubicado en la Carrera 54B No. 46-26 Sur, en Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la demanda a este Despacho, se admitió mediante proveído de fecha 30 de julio de 2019¹, el cual fue notificado en debida forma a la parte demandada tal como se verifica en los documentos visibles a folios del 80-83, 91 del paginario, E incluso se designó curador ad litem a los ausentes, tras su emplazamiento, quienes en oportunidad *no alegaron pacto de indivisión dentro de la contestación de la demanda*.

Así las cosas, concluida la etapa de la vinculación del extremo pasivo, verificadas las notificaciones en debida forma, transcurrido el término previsto en la ley sin que se ejerciera por parte del extremo pasivo alegaciones conforme lo indica el art. 409 del C.G.P., es procedente en estas instancias dirimir sobre la solicitud de división en venta del bien común.

CONSIDERACIONES

Se ha de considerar previamente que la demanda fue presentada en la forma y con los contenidos de las preceptivas de los artículos 82 y siguientes del Estatuto Procesal Vigente. La misma fue presentada ante este Estrado, quien de acuerdo con el artículo 20, numeral 1 *ejusdem*, es juez capaz de conocer y dirimir el asunto. Igualmente se reúnen los requisitos para que ambos extremos de la litis concurrir al

¹ Fol. 78, Documento "01CuadernoPrincipal"

Proceso Divisorio 11001310300920190036900

Demandante Myriam Elisa Espitia Guerrero & Otros

Demandado Alfonso Espitia Guerrero & Otros

Ingreso al Despacho en Virtualidad 21/01/2021

proceso de acuerdo a lo normado en los artículos 53, 54 y 406 del C.G.P; Y por último no se observan causales de nulidad que impidan proveer.

Ahora, para efectos de adoptar la determinación que corresponda, se procede a establecer si en el caso que es materia de nuestro análisis, se reúnen las exigencias legalmente requeridas para atender la división deprecada y en tal virtud, se considera pertinente referirnos a la preceptiva contenida en el artículo 1374 del Código Civil, en cuyo precepto el legislador dispuso, "*ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario*".

En acatamiento a dicha disposición de orden sustancial, la ley procesal civil, ha dispuesto en sus artículos 406 y s.s. la forma como cualquiera de los comuneros puede demandar la división del bien, en contra de los demás copropietarios.

La norma en comento, exige que como anexos a la demanda divisoria el actor debe aportar la prueba de la comunidad y cuando además, el bien es sujeto de registro, el correspondiente certificado, en el cual conste la situación jurídica del bien y su tradición, por lo menos durante un periodo de diez años, si es posible. Así como también avalúo hecho por perito, el cual, en el presente caso fue adosado como parte de la demanda, tal como se verifica en la documental de folios 11-28 del expediente.

Para el caso concreto tenemos que dichas exigencias, se han cumplido a cabalidad y la actora pretende que este despacho decrete la división de la cosa, optando por que la misma sea rematada en pública subasta y que el producto de la venta se distribuya entre los propietarios en la misma proporción del derecho de propiedad que sobre los bienes les asiste, aspiración que este despacho, considera viable.

En este orden de ideas, tenemos que como las pretensiones no merecieron ningún reparo por parte del extremo demandado, razón por la cual al no existir enervación alguna que resolver, se impone dar aplicación a lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 409 del C.G.P., razón por la cual el juzgado procederá a decretar la división *ad valorem* del bien común objeto de la demanda, y su posterior remate una vez se materialice su embargo y secuestro deprecados.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para proferir los ordenamientos acorde a la naturaleza de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Proceso Divisorio 11001310300920190036900
Demandante Myriam Elisa Espitia Guerrero & Otros
Demandado Alfonso Espitia Guerrero & Otros
Ingreso al Despacho en Virtualidad 21/01/2021

Primero: **Decretar** la división y venta en pública subasta del bien inmueble identificado con FMI **No. 50S-159478**, ubicado en la Carrera 54B No. 46-26 SUR, de la ciudad de Bogotá, para que el producto de la misma sea distribuido entre los comuneros.

Segundo: **Ordenar** el secuestro del bien materia de la división. Para estos efectos se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor alcalde menor de la zona correspondiente. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero: Los gastos comunes de la actuación y venta serán asumidos por los extremos de la *litis*, en la proporción a sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dcdd839dea49a94ae3f9c8546635e38d11eff6e2972317170ea50a0ee27c4c1

Documento generado en 12/03/2021 08:23:31 AM

Proceso Divisorio 11001310300920190036900

Demandante Myriam Elisa Espitia Guerrero & Otros

Demandado Alfonso Espitia Guerrero & Otros

Ingreso al Despacho en Virtualidad 21/01/2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>